

**XALAPADE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MILDOCE.** -----

Visto el material contenido en el sumario consistente en el acuse de recibo del recurso de revisión, así como de la solicitud de acceso a la información pública, y en especial de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, constituyen las pruebas aportadas por la parte recurrente y las actuaciones de esta autoridad, con apoyo en el artículo 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, administrado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena en el sumario de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 70.2, de la Ley 848, además de que el recurso que nos ocupa no cumple con lo dispuesto por el diverso 65.1, fracción V del ordenamiento legal en cita, ya que si bien, cumple formalmente con la exposición de agravios, lo cierto es que éstos no constituyen un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el recurrente debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo; en la especie tenemos que el revisionista más que un concepto de inconformidad viene manifestando una imposibilidad material de acceder a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, al no contar con el programa de cómputo que le permita abrir el archivo electrónico en formato ".rar", en que se envió la información, al respecto se debe señalar que tal situación no puede considerarse como un agravio imputable al Sujeto Obligado, ya que éste cumple con su obligación al subir la información que solicitó el ahora recurrente, en la forma en que lo tiene generado, además es de puntualizarse que el recurrente tiene a su alcance de manera gratuita el programa informático que necesita para visualizar la respuesta, lo que puede obtener en la dirección electrónica: <http://winrar.softonic.com/>, entre otras muchas opciones que están disponibles en el internet, como software libre; con independencia de lo anterior, al visualizar la respuesta que proporciona el Sujeto Obligado por parte del personal actuante en el presente asunto, se puede constatar que la información corresponde con lo solicitado por el revisionista, de ahí que se afirme que sus agravios no son congruentes con el acto recurrido; no se omite atender lo relativo a que el recurrente manifiesta que la respuesta del Sujeto Obligado está fundamentada en que es información ya hecha pública y que por tal motivo considera que se le debió proporcionar la dirección del sitio en donde puede consultarla, al respecto se debe señalar que tal afirmación no es del Sujeto Obligado, sino que es una característica del sistema INFOMEX-Veracruz, lo que se

conoce como por "default", es decir, por defecto, por omisión, configuración o instalación de un programa por defecto, o sea, con las características recomendadas por sus diseñadores, siendo que, la respuesta del Sujeto Obligado no contiene indicación en relación a que dicha información esté publicada en algún sitio web; por lo anterior se afirma que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 70.2 de la Ley 848, por lo que, se debe desechar por notoriamente improcedente. En estas condiciones, es claro que el ocurso presentado **vía sistema INFOMEX-Veracruz**, el pasado **veinte de septiembre de dos mil doce** por -----, en contra del sujeto obligado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, no constituye propiamente un recurso de revisión; por lo que este Cuerpo Colegiado **RESUELVE:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con los diversos artículos 24, fracciones III y IV, 33, fracciones I y IV, y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese al expediente las documentales con las que se da cuenta, mismas que por tratarse de documentales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, a las que se da pleno valor probatorio por lo que **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el recurso de revisión promovido por-----, en contra del sujeto obligado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, cuya improcedencia se desprende, como ya se dijo del contenido de los escritos iniciales del recurso de revisión en que se actúa, sin que sea necesario llevar a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 848, porque, por cuanto hace al párrafo 2, sería redundante prevenir al recurrente debido a que no se está en ese caso ya que el recurso de revisión cumple formalmente los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley 848, y por cuanto hace al párrafo 3, porque a nada conduciría substanciar un recurso de revisión en el que se emitiría una resolución confirmatoria de la respuesta del Sujeto Obligado, lo que implicaría retardar, en perjuicio del ciudadano, los derechos humanos de impartición de justicia pronta. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; De conformidad con el artículo 67,

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.**NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, ASÍ COMO POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**